



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

(Aprobado mediante Acta del 16 de diciembre de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Yenny Castaño Londoño
Demandado	Colpensiones
Litisconsortes Necesarios	Juan Manuel Pulido Castaño, Leidy Johanna Pulido Castaño y Diana Marcela Pulido Castaño
Radicado	760013105012201700069-01
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Complementa sentencia

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituye en audiencia pública en el curso de trámite de referencia, para decidir la petición de complementar la sentencia.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante y litisconsortes necesarios que se profiera sentencia complementaria, en tanto se omitió emitir pronunciamiento de los integrados al proceso Juan Manuel, Leidy Jhoanna y Diana Marcela Pulido Castaño, quienes fungen como hijos del causante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS.

En cuanto a la petición de complementación, se revisa la grabación de la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre de 2019 en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y se advierte que, en efecto, la Juez primigenia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante y los litisconsortes necesarios, luego de considerar que, si bien, el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes por cumplir con la densidad de semanas que exige el art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, la demandante y los hijos - aquí litisconsortes necesarios- no acreditaron los requisitos del test de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018, de ahí que ordenó la consulta del proceso en favor de la demandante y los terceros integrados al proceso.

Así las cosas, evidencia esta Colegiatura que era su deber además de resolver el grado jurisdiccional en favor de la demandante, de los litisconsortes necesarios, sin embargo, respecto de estos últimos se omitió emitir pronunciamiento en la sentencia No. 104 proferida el pasado 31 de marzo de 2022, de ahí que sea procedente la petición de complementar, y por consiguiente se determinará si los litisconsortes necesarios acreditan la calidad de beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes.

De manera previa, precisa esta Colegiatura que para los litisconsortes necesarios -quienes invocan la calidad de hijos del causante- no resulta aplicable el Test de Procedencia explicitado por la Corte Constitucional en sentencia SU-005 de 2018, por cuanto, i) ninguno de los escenarios analizados en la sentencia de unificación del año 2018, coincide con el aquí planteado, como se explica, en aquella oportunidad la Corte analizó contextos de compañeros permanentes y cónyuges que en calidad de beneficiarios del afiliado fallecido pretendían obtener la prestación de sobreviviente, situaciones fácticas que difieren de la aquí planteada y que corresponde a hijos; y ii) resulta de aplicación excepcional por vía de tutela para casos de personas vulnerables.

Ahora, con relación a la calidad de beneficiarios de la Litisconsorte Necesaria Diana Marcela Pulido Castaño, precisa esta Corporación que no obra en el plenario registro civil de nacimiento que acredite el vínculo

de consanguinidad con el causante, de lo que se concluye que, la Litis fue inferior en la carga probatoria que le correspondía.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al Juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir la Litisconsorte Necesaria con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*, pero por las razones aquí expuestas.

En lo que concierne a los Litisconsortes Juan Manuel Pulido Castaño y Leidy Johanna Pulido Castaño, se observa a folio 12 y 13 del expediente, el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, con el cual se acredita el vínculo de consanguinidad con el causante, y se evidencia que para la fecha del fallecimiento del señor Manuel Antonio Pulido Cortes -5 de mayo de 2014-, el primero, contaba con 13 años,

pues nació el 12 de diciembre de 2000, y la segunda, contaba con 16 años, dado que su natalicio data del 26 de julio de 1997, cumpliendo entonces con el requisito de ser menores de edad, lo que les da derecho a acceder a tal prestación, por lo menos hasta que acreditaron la mayoría de edad, es decir, en el año 2018 y 2015, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto no procede la condena con posterioridad a los 18 años de los litisconsortes necesarios citados, dado que, no se acreditó la condición de estudiante de ninguno de ellos, y ni siquiera lo invocaron o peticionaron así en la contestación que dieron en el proceso en julio de 2019, calenda para la cual eran mayores de edad.

Precisa la Sala que, atendiendo lo dispuesto en el art. 2541 del CC, el término prescriptivo estuvo suspendido mientras los hijos del causante fueron menores de edad, y al haber cumplido la mayor de ellos, los 18 años en el año 2015, y haberse radicado la demanda el 14 de febrero de 2017 (f.º 20), no operó el fenómeno prescriptivo.

Respecto del valor de la mesada, evidencia esta Colegiatura que, ante el mínimo de semanas cotizadas por el causante -146 en toda la vida laboral- y la tasa de retribución del 45% -art. 48 Ley 100 de 1993-, arroja una mesada inferior al SMLMV del año 2014, lo que implica activar la garantía de pensión mínima prevista en el inciso tercero del citado art. 48, en concordancia con el art. 35 ídem. Conforme a lo anterior, el monto de la mesada será distribuido en un 50% para cada uno de los Litisconsortes necesarios, desde que se causó el derecho hasta el 26 de julio de 2015, fecha en que Leidy Johanna acredita los 18 años, y a partir de esa calenda se incrementará el porcentaje que a ella le correspondía para el vinculado señor Juan Manuel Pulido.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo sobre trece mesadas y sobre el 50% del SMLMV, para la litisconsorte Leidy Johanna Pulido Castaño desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015, equivale a \$4.943.201, y el retroactivo del Litis Juan Manuel Pulido Castaño desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015 sobre el 50% y desde el 27 de ese mismo mes y año y hasta el 12 de diciembre de 2018 sobre el 100%, asciende a \$37.135.851 - conforme al anexo-.

En lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Sala que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Aclara esta Colegiatura de decisión, que no estudiará intereses moratorios por cuanto los Litisconsortes Necesarios no lo petitionaron.

En suma, y en lo que fue materia de complementación, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia respecto de la Litis Diana Marcela Pulido Castaño por las razones aquí expuestas y se revocará en lo que respecta a los litisconsortes Juan Manuel y Leidy Johanna Pulido Castaño, para reconocer el derecho en los términos antes descritos, lo que implica también revocar la absolución de costas de primera instancia, las cuales quedaran a cargo de la demandada y en favor de los Litisconsortes necesarios Juan Manuel y Leidy Johanna Pulido Castaño, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia No. 104 proferida por esta sala el 31 de marzo de 2022, el cual queda así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia No. 447 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a la demandante Yenny Castaño Londoño y a la Litisconsorte Necesaria Diana Marcela Pulido Castaño por las razones aquí expuestas, y se REVOCA en lo relativo a los litisconsortes necesarios Juan Manuel Pulido Castaño y Leidy Johanna Pulido Castaño, quienes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del Litisconsorte Juan Manuel Pulido Castaño la suma de \$37.135.851 por retroactivo causado desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015 sobre el 50% del SMLMV y desde el 27 de ese mismo mes y año y hasta el 12

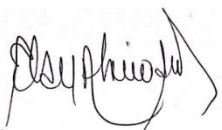
de diciembre de 2018 sobre el 100%; y en favor de la Litis Leidy Johanna Pulido Castaño la cuantía de \$4.943.201 por retroactivo pensional desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 26 de julio de 2015”.

SEGUNDO. Quedan incólumes los demás puntos de la sentencia adicionada.

TERCERO. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	No. MESADAS	Juan Manuel	Leidy Johanna
2014	\$ 616.000	8,8667	\$ 2.730.933	\$ 2.730.933
2015	\$ 644.350	6,8667	\$ 2.212.268	\$ 2.212.268
2015	\$ 644.350	6,1333	\$ 3.952.013	
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915	
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321	
2018	\$ 781.242	12,4	\$ 9.687.401	
TOTAL			\$ 37.135.851	\$ 4.943.201